

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

FAUSTO RICO ÁLVAREZ*
PATRICIO GARZA BANDALA**

SUMARIO: I. Contraposición teórica entre los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus*. II. Obligatoriedad e imprevisión en los Códigos Europeos. III. Situación en el Derecho Civil Mexicano antes de 2010: A. Situación en el Distrito Federal. B. Situación en los Estados de la República Mexicana. IV. Reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada el 22 de enero de 2010: A. Iniciativa, motivos y discusión de la reforma. B. Análisis de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada el 22 de enero de 2010. a) Contratos a los que es aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*. b) Supuesto que autoriza la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. c) Sujetos protegidos. d) Consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. C. Renuncia de la protección jurídica contra la imprevisión. D. Aplicación Retroactiva. E. Ámbito material de aplicación. V. Conclusiones.

I. CONTRAPOSICIÓN TEÓRICA ENTRE LOS PRINCIPIOS *PACTA SUNT SERVANDA Y REBUS SIC STANTIBUS*

La formulación de los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* se atribuye a los canonistas medievales. Aunque es posible encontrar manifestaciones de ambos principios en el Derecho Romano, fue hasta la Edad Media cuando fueron enunciados de la manera en que actualmente se estudian.

El principio *pacta sunt servanda* determina la obligatoriedad de las convenciones jurídicas y fue construido a partir de la interpretación conjunta del Derecho Romano y del Nuevo Testamento.¹ “Los pacto son para cumplirse”, reza el citado

* Notario Público número 6 del DF.

** Notario Público número 18 del DF.

¹ D.2.14.7.7: “Dice el Pretor: ‘Mantendré los pactos convenidos que no se hubieren hecho ni con dolo malo, no contra las Leyes, Plebiscitos, Senadoconsultos, Edictos de los Príncipes y por los que no se cometa fraude contra cualquiera de ellos.’” (“*Ait Praetor: ‘Pacta conventa, quae neque dolo malo, neque adversus leges, plebiscita, senatusconsulta, edicta principum, neque quo fraus cui eorum fiat, facta erunt, servabo’.*”)

Evangelio según San Mateo, capítulo 5, pasajes 33 a 37: “Ustedes han oído también que se dijo

adagio, cuya finalidad original fue compeler a las partes a honrar su palabra aún cuando no estuviera revestida de las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

El principio o cláusula *rebus sic stantibus* autoriza la inobservancia o la alteración de un acuerdo de Derecho cuando las condiciones existentes al momento de su cumplimiento sean considerablemente distintas de las que imperaban al celebrarse. Dicho principio fue elaborado con base en la filosofía moral de pensadores como Séneca² y Cicerón³ y su posterior tratamiento por filósofos cristianos como Agustín de Hipona y Tomás de Aquino.

La Doctrina ha reconocido cierto antagonismo entre las máximas indicadas: si los pactos son para cumplirse ¿cómo es posible que exista un principio que permita su incumplimiento o alteración? Pareciera que dichos axiomas no pueden coexistir con todo su rigor dentro de una misma comunidad jurídica.

Expresada en términos modernos, la dicotomía entre *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* es una manifestación más de la supuesta oposición entre seguridad jurídica y justicia, respectivamente.

II. OBLIGATORIEDAD E IMPREVISIÓN EN LOS CÓDIGOS EUROPEOS

Tanto el Código Napoleón como el Código Civil Alemán (BGB) sobrepusieron el principio *pacta sunt servanda* por encima del de *rebus sic stantibus*. No es posible encontrar en dichos ordenamientos disposición alguna que de manera general autorice el incumplimiento o la modificación de negocios jurídicos en virtud de un cambio imprevisible de circunstancias.

La predominancia del principio de obligatoriedad de los pactos se explica fácilmente a la luz de las finalidades de la codificación. Los Códigos fueron elaborados para facilitar la aplicación del Derecho, para terminar la dispersión normativa y los regionalismos jurídicos, para complacer a la burguesía que demandaba

a los antepasados: No jurarás falsamente, y cumplirás los juramentos hechos al Señor. Pero yo les digo que no juren de ningún modo: ni por el cielo, porque es el trono de Dios; ni por la tierra, porque es el estrado de sus pies; ni por Jerusalén, porque es la Ciudad del gran Rey. No jures tampoco por tu cabeza, porque no puedes convertir en blanco o negro uno solo de tus cabellos. Cuando ustedes digan 'sí', que sea sí, y cuando digan 'no', que sea no. Todo lo que se dice de más, viene del Maligno".

² SÉNECA, *De beneficiis*, lib. IV, XXXV, 3: "Todas las circunstancias deben ser las mismas que fueron cuando hice la promesa para que puedas obligar mi felicidad".

³ CICERÓN, *De officiis*, 3, XXV, 95: "Resulta, pues, que no siempre estamos obligados a dar cumplimiento a las promesas, como tampoco a restituir los depósitos. Porque si alguno en su sano juicio te entregare una espada y viniere enloquecido a reclamártela, devolvérsela sería un delito y, no hacerlo, cumplir con el deber".

certeza jurídica.⁴ En tal contexto, es fácil deducir las razones que condujeron a que la teoría de la imprevisión fuera desecheda: un principio que impedía conocer anticipadamente y sin contingencias los alcances de un contrato simplemente era incompatible con las aspiraciones de seguridad jurídica que impulsaron el movimiento codificador.

El privilegiado lugar que ocupó el principio de obligatoriedad en los Códigos Europeos sucumbió ante la realidad de la tragedia humana. Durante la Primera Guerra Mundial, la necesidad de cumplir los contratos exactamente en los términos en que fueron concertados dejó de ser tan necesaria. Pronto se presentaron ante los Tribunales demandas que exigían la revisión de los contratos celebrados antes de la Guerra, debido a un evidente desequilibrio en las prestaciones. La respuesta de la autoridad fue terminante: los jueces no estaban facultados para revisar los contratos por un cambio en las condiciones originales; sólo el legislador podía ordenar su actuación por dicho motivo.

En el caso del legislador francés, su actuación fue rápida y eficiente. En 1918 fue promulgada la llamada *Ley Failliot*, que en palabras de Planiol y Ripert, “permitió al deudor pedir la resolución de los contratos celebrados antes de la guerra”.⁵ Dichos autores explican que la Ley no autorizó a los tribunales a revisar los contratos, pero sí a decretar su “resolución” o suspensión con o sin indemnización. En 1925 fue elaborada otra Ley que permitió la revisión de los contratos de arrendamiento celebrados antes de la Gran Guerra.

III. SITUACIÓN EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO ANTES DE 2010

A. SITUACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, fueron en su mayoría una reproducción del Código Napoleón, por lo que puede entenderse que no admitieran la teoría de la imprevisión.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928 continuó la tendencia marcada por sus antecesores y posicionó de manera general el principio *pacta sunt servanda* por encima de la teoría de la imprevisión. Sin embargo, un artículo previsto en el capítulo dedicado al arrendamiento de fincas rústicas admitió por primera vez

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de Historia de Derecho Español*, 4ª ed. (Madrid, Tecnos, 1997), pp. 474 y 475.

⁵ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 3ª ed. (México, Harla, 1997), p. 866.

la posibilidad de modificar el contrato ante el advenimiento de un “caso fortuito extraordinario”:

ART. 2455.—El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndase por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacomunado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

Sólo en el supuesto a que se refiere el artículo transcrito admitió el legislador la teoría de la imprevisión. Respecto de cualquier otro caso, los Tribunales fueron enfáticos al declarar la inaplicabilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* conforme a las disposiciones del Código Civil capitalino:

Novena Época. No. Registro: 186972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. XV, mayo de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/14. Página: 951.

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.—De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula *rebus sic stantibus* derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis *pacta sunt servanda*, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz .

Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

La posición del legislador del Distrito Federal en torno la inadmisión de la teoría de la imprevisión permaneció inalterada hasta la reforma de 2010.

B. SITUACIÓN EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La actividad legislativa de los Estados en materia civil durante la vigencia de los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884 generalmente se limitó a copiarlos y a ponerlos en vigor en sus respectivas demarcaciones territoriales, por lo que no es arriesgado afirmar que antes del siglo XX, la cláusula *rebus sic stantibus* no tuvo aplicación en nuestro país.

La falta de iniciativa de los Estados para innovar en materia civil durante la segunda mitad del siglo XIX, fue compensada por algunas entidades en el siglo XX mediante el ejercicio creativo e independiente de su autonomía legislativa. Diversos Códigos Civiles de los Estados de la República se han apartado considerablemente del Código Civil para el Distrito Federal, lo que ha enriquecido el estudio del Derecho Civil y, para efectos de nuestro estudio, ha favorecido a la teoría de la imprevisión.

La cláusula *rebus sic stantibus* es admitida en los Estados de Veracruz, Morelos, Aguascalientes, Quintana Roo, Jalisco y Guanajuato. Cada legislatura ha impreso su sello particular a la regulación de la teoría de la imprevisión, pero todas convergen en una idea común: la posibilidad de terminar o modificar un contrato cuyo cumplimiento se ha convertido excesivamente oneroso para una de las partes por un cambio imprevisible de circunstancias.

No es materia de este estudio la glosa de las disposiciones que regulan la teoría de la imprevisión en los ordenamientos estatales. Basta mencionar que pueden encontrarse diferencias sustanciales entre los diversos Códigos, que en algunos casos facilitan la aplicación práctica del principio *rebus sic stantibus* y en otros la obstaculizan al punto de dejarla relegada.

IV. REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EL 22 DE ENERO DE 2010

A. INICIATIVA, MOTIVOS Y DISCUSIÓN DE LA REFORMA

A finales de 2009, la diputada perredista Alejandra Barrales Magdaleno presentó una iniciativa de reforma al Código Civil para incorporar la teoría de la imprevisión.

En la exposición de motivos respectiva se adujeron razones de índole económica y social para justificar la implementación de la cláusula *rebus sic stantibus* en el Código Civil y se aseveró que en el plano internacional, la teoría de la imprevisión está regulada por el Derecho italiano, español y argentino, mientras que en el ámbito nacional la prevén los Códigos Civiles a que antes hemos hecho referencia.

Particular énfasis se hizo en la regulación de los Códigos Civiles argentino y veracruzano.

Respecto al Código Civil argentino, debemos mencionar que su versión original de 1871 no previó la teoría de la imprevisión, sino que fue una reforma de 1968 la que incorporó dicha teoría en el siguiente artículo:

ART. 1198.—Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.

En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa, por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato. El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.

En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará a los efectos ya cumplidos.

No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.

La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.

El tema de la imprevisión fue retomado nuevamente como resultado de la crisis económica que afectó a Argentina a finales de 2001; la Ley 25.561 de enero de 2002 —denominada de “Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario”—, remitió al referido artículo 1198 del citado Código Civil para justificar la reestructuración de las deudas contraídas en moneda extranjera entre particulares.

Con relación al Código Civil para el Estado de Veracruz, su regulación sobre la cláusula *rebus sic stantibus* fue calificada en la mencionada exposición de motivos como “el modelo más acabado del país”. Las normas principales que regulan la teoría de la imprevisión en el citado Código son las siguientes:

ART. 1792-A.—En los contratos bilaterales con prestaciones periódicas o continuas, así como en los contratos unilaterales, el consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su celebración, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio.

ART. 1792-B.—Cuando en cualquier momento del cumplimiento de los contratos a que se refiere el artículo anterior, cambien las condiciones y circunstancias generales, existentes en el momento de su celebración por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron razonablemente prever por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la convención resulten las prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra, en estos casos el contrato deberá ser modificado por el juez a petición de parte, conforme a la buena fe, a la mayor reciprocidad y a la equidad de intereses, y en caso de ser imposible aquello, podrá determinar que se extingan sus efectos.

ART. 1792-C.—La terminación del contrato o la modificación equitativa en la forma y modalidad de la ejecución, no se aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario sino sólo se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste.

En estos casos la parte que haya obtenido la terminación o la modificación del contrato deberá compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufre por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas.

Las resoluciones judiciales que en este caso se dicten admitirán el recurso de apelación en ambos efectos.

ART. 1792-D.—Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias que alteran la situación económica del país, de tal manera que de haberlas sabido el deudor no habría pactado en la forma que lo hizo, o no hubiera pactado.

En nuestra opinión pueden formularse algunas críticas a la regulación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil veracruzano, ya que entre otros, obliga a la parte beneficiaria de las disposiciones respectivas “a compensar a la otra por mitad, el importe de los menoscabos que sufre por no haberse ejecutado el contrato en las condiciones inicialmente pactadas” (Artículo 1792-C). El hecho de que la “compensación” deba hacerse por mitad resta sentido a la protección jurídica contra la imprevisión, especialmente en crisis inflacionarias en las que aún cumplir “la mitad” sea excesivamente oneroso.

La iniciativa de reforma al Código Civil para el Distrito Federal fue discutida por la Asamblea Legislativa de dicha entidad el 22 de diciembre de 2009. El proyecto discutido presentaba algunas alteraciones importantes respecto de la versión original, sobre todo en lo relativo a los actos jurídicos a los que podía aplicarse la cláusula *rebus sic stantibus* y al tipo de acontecimientos que autorizaban su invocación. La versión original también permitía al afectado suspender el cumplimiento del contrato respectivo por el sólo hecho de pedir la modificación del negocio,⁶

⁶ Según artículo publicado en el periódico *Reforma* el 24 de diciembre de 2009, en la sección “Ciudad”, de la autoría del periodista Ernesto Osorio.

lo que no fue admitido en la versión definitiva. Finalmente, el proyecto de reforma fue aprobado por unanimidad de votos de los asambleístas presentes y fue remitido al Jefe de Gobierno para su promulgación y publicación, mismas que tuvieron lugar los días 4 y 22 de enero de 2010, respectivamente.

B. ANÁLISIS DE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EL 22 DE ENERO DE 2010

La reforma al Código Civil para el Distrito Federal de enero de 2010 introdujo la teoría de la imprevisión a dicho ordenamiento y consistió en la modificación al artículo 1796 y la adición de los artículos 1796-Bis y 1796-Ter.

Para efectos de claridad, dividiremos el estudio de la regulación de la cláusula *rebus sic stantibus* en cuatro apartados: contratos a los que es aplicable dicha cláusula, supuesto que autoriza su aplicación, sujetos protegidos y consecuencias jurídicas derivadas de su aplicación.

a) *Contratos a los que es aplicable la cláusula rebus sic stantibus*

Los contratos sujetos a tutela jurídica contra la imprevisión se encuentran enunciados en el siguiente numeral:

ART. 1796.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Conforme al segundo párrafo del artículo transcrito, la cláusula *rebus sic stantibus* es aplicable a los contratos gratuitos y a los onerosos conmutativos, siempre que en ambos casos estén sujetos a plazo, condición o sean de tracto sucesivo. Consideramos que por contratos de tracto sucesivo puede entenderse también contratos de ejecución escalonada.

La exclusión de los contratos aleatorios responde a la lógica económica de dichos negocios, que impone sobre los contratantes el riesgo de sufrir pérdidas que se traduzcan en beneficios para la contraparte. Sin embargo, debe mencionarse que en el proyecto original de reforma se admitía la aplicación de la cláusula

rebus sic stantibus a los contratos aleatorios cuando “la excesiva onerosidad” hubiere resultado de “causas extrañas al riesgo propio del contrato”.

Existen cuando menos tres figuras que pueden generar debate sobre si están sujetas a la protección jurídica contra la imprevisión: el contrato de promesa de contratar, la declaración unilateral de la voluntad y las obligaciones emanadas de hechos jurídicos en sentido estricto.

Respecto al contrato de promesa de contratar, de manera natural sólo genera una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato futuro. Desde el punto de vista de la teoría de la imprevisión, es válido cuestionar si el contrato de promesa de contratar puede modificarse o darse por terminado cuando, en virtud un cambio extraordinario de circunstancias, las obligaciones que serán materia del contrato futuro resulten más onerosas de lo originalmente previsto para alguna de las partes. La respuesta que se dé a la interrogante planteada dependerá principalmente del criterio que se siga sobre la independencia del contrato de promesa de contratar respecto del contrato definitivo.

Con relación a la declaración unilateral de voluntad, puede argumentarse en favor o en contra de que esté sujeta al principio *rebus sic stantibus*. En favor de la sujeción de dicha figura al mencionado principio puede invocarse la disposición que ordena la aplicación de las reglas de los contratos a los actos jurídicos en general.⁷ En contra de la citada sujeción puede argüirse que la cláusula *rebus sic stantibus* es de aplicación excepcional, y al no contemplar la reforma expresamente a la declaración unilateral de voluntad, dicha figura carecería de protección jurídica contra la imprevisión.⁸ En nuestra opinión la cláusula *rebus sic stantibus* sí es aplicable a la declaración unilateral de voluntad.

Por último, en lo relativo a las obligaciones derivadas de hechos jurídicos en sentido estricto —como las resultantes de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo y de los hechos ilícitos—, consideramos que no gozan de protección jurídica contra la imprevisión en virtud de que no existe disposición legal que autorice dicha interpretación. Un criterio similar han seguido los Tribunales:

Octava Época. No. Registro: 225573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Materia(s): Civil. Tesis: .Página: 150.

CONTRATOS. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 1771 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuyo contenido se refiere a la

⁷ “ART. 1859.—Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

⁸ “ART. 11.—Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

teoría que doctrinalmente se conoce como de la imprevisión, es aplicable únicamente a los acuerdos de voluntades, y no a las obligaciones extracontractuales, pues éstas emanan directamente de la ley, independientemente de la voluntad de las partes, como en el supuesto de la responsabilidad civil objetiva, para el cual la ley prevé el monto de la indemnización, aunque sujeta a liquidación, lo que distingue a estas obligaciones de las contractuales; además, la regla prevista por el numeral en cita es de excepción a la que establece que en la interpretación de los contratos, la voluntad de las partes es la Ley Suprema, por lo que la aplicación de aquélla ha de ser restrictiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9o. del ordenamiento legal en cita, lo que significa que está vedada su aplicación analógica.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Amparo directo 995/89. María Esther Terrones de la Mora. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.

b) *Supuesto que autoriza la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus*

El supuesto que permite invocar la protección jurídica contra la imprevisión es el siguiente:

ART. 1796.—...

Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo *acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas*, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.

Conforme a la norma trascrita, sólo los acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, autorizan la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Que el acontecimiento respectivo deba ser extraordinario e imprevisible es congruente con los postulados generales de la teoría de la imprevisión. Será el órgano jurisdiccional quien en cada caso determine el carácter extraordinario e imprevisible de un acontecimiento.

El carácter nacional del acontecimiento de referencia y la mayor onerosidad que debe ocasionar ameritan comentarios especiales.

1. *Carácter nacional*

Conforme al artículo 1796 antes citado, el acontecimiento que permite la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* debe tener carácter nacional.

En primer término debe resolverse si el Código Civil para el Distrito Federal puede prever disposiciones sobre acontecimientos de carácter nacional. En nues-

tra opinión la interrogante planteada queda superada una vez que se aclara que dicho ordenamiento sólo regula los *efectos civiles* de los acontecimientos mencionados. Sin embargo, es dudosa tanto la competencia como la capacidad de los Jueces del Distrito Federal para determinar que un evento tiene carácter nacional.

En segundo lugar, debe precisarse lo que se entiende por “carácter nacional”. Si desde el punto de vista semántico “nacional” es lo que afecta o atañe a toda la Nación, puede concluirse que acontecimiento de carácter nacional es el que afecta o atañe a todo el Estado.

Independientemente de las críticas que puedan formularse al legislador por utilizar un término sociológico —Nación— y no jurídico —Estado—, consideramos que el punto más débil de la reforma fue supeditar la procedencia de la cláusula *rebus sic stantibus* a la actualización de un acontecimiento que afecte a toda la República Mexicana.

En ocasiones los escenarios que con mayor elocuencia justifican la teoría de la imprevisión se verifican sólo en algunos Estados, o incluso, en algunas cuantas ciudades o poblados. Piénsese en desastres naturales como huracanes y terremotos, que sólo afectan una parte del territorio nacional, o en sequías, que de manera directa sólo lesionan la economía de unas cuantas ciudades, o en inundaciones, que por lo general impactan a unos cuantos municipios o delegaciones. En todos los supuestos anteriormente enunciados, la protección jurídica contra la imprevisión es improcedente debido a que no pueden considerarse acontecimientos de “carácter nacional”.

El hecho de que la cláusula *rebus sic stantibus* sólo pueda invocarse ante circunstancias que afecten a todo el país —como las crisis económicas, las epidemias o las guerras— disminuye enormemente su eficacia práctica.

2. Aumento en la onerosidad

La lógica funcional de la teoría de la imprevisión exige un incremento en la carga económica que implica el cumplimiento de una obligación.

Debe aclararse que no se trata de un incremento en el número de obligaciones, sino en el peso económico de las ya existentes. Por ejemplo, el valor económico de la obligación de entregar cierta cantidad de oro puede aumentar o disminuir según la fluctuación del precio del metal, pero en todo caso, la obligación seguirá siendo la misma.

Con relación al aumento en la onerosidad de las obligaciones es importante dilucidar dos aspectos: cuánto debe incrementarse la onerosidad para que pueda aplicarse el principio *rebus sic stantibus*; y, si dicho incremento debe considerarse exclusivamente en razón de parámetros objetivos o si pueden admitirse también circunstancias subjetivas.

Respecto al primer aspecto, la Ley sólo exige que las obligaciones a cargo de

una de las partes sean “más onerosas”. Los Códigos Civiles estatales que prevén la teoría de la imprevisión por lo general exigen que el aumento en la onerosidad sea “excesivo” o “notoriamente injusto”. En el caso del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se requiere que la onerosidad incremente. Consecuentemente, desde el punto de vista literal no hace falta una valoración judicial que determine cuánto debe aumentar la carga económica de una obligación a fin justificar la aplicación de las reglas sobre imprevisión, ya que cualquier aumento, por mínimo que sea, actualiza la hipótesis normativa.

En lo relativo al carácter objetivo o subjetivo del incremento en la onerosidad, el Código Civil no especifica cuál autoriza la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

Por incremento objetivo en la onerosidad entendemos cualquier aumento en el valor económico de la prestación o abstención que constituye el objeto de la obligación —por ejemplo, el incremento del valor de los metales, de las piezas de arte, o incluso, el aumento de los costos de transporte cuya erogación es necesaria para trasladarse a algún lugar a efecto de cumplir una obligación de hacer—. Por incremento subjetivo en la onerosidad entendemos cualquier circunstancia que afecta la situación económica del obligado y que obstaculiza el cumplimiento de la deuda —por ejemplo, que el obligado haya perdido su trabajo, que haya tenido que pagar cantidades importantes por un tratamiento médico o que haya destinado gran parte de sus recursos a un litigio—.

Por lo general la teoría de la imprevisión se encamina a restablecer el equilibrio derivado de un incremento objetivo en la onerosidad. Sin embargo, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma parecen admitirse ambos tipos de incrementos:

La revisión del contrato busca, ante todo, reducir de manera equitativa las prestaciones que se han vuelto desproporcionadas por circunstancias ajenas a las partes como son, por ejemplo, los procesos inflacionarios, la devaluación, *la pérdida del empleo y del poder adquisitivo*, y hasta situaciones de emergencia como las epidemias, las plagas o los terremotos.

Será el órgano jurisdiccional quien resuelva en definitiva el tipo de incrementos en la onerosidad que permiten aplicar el principio *rebus sic stantibus*.

c) *Sujetos protegidos*

La intención del órgano legislativo fue proteger al obligado, a quien consideró la parte débil de un contrato. Sin embargo, debe tenerse en mente que en los contratos bilaterales las partes son acreedoras y deudoras recíprocas, por lo que ambas pueden invocar la cláusula *rebus sic stantibus*. Verbigracia, en el caso del arrendamiento, conforme al texto de los artículos reformados y adicionados, tanto

el arrendador como el arrendatario podrán invocar la citada cláusula si el caso concreto lo permite.

d) *Consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la cláusula rebus sic stantibus*

Dividiremos en dos partes el estudio de las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*: en la primera trataremos las consecuencias sustantivas y en la segunda desarrollaremos las consecuencias adjetivas.

1. *Consecuencias sustantivas*

Desde el punto de vista sustantivo, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* se traduce en la modificación o terminación del negocio jurídico respectivo:

ART. 1796 Bis.—En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.

Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:

- I. La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,
- II. La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.

Conforme al artículo transcrito, el afectado por la imprevisión únicamente puede demandar la modificación del contrato correspondiente. Sin embargo, la Ley concede al demandado la facultad de optar entre la modificación o la terminación⁹ de dicho acto, lo que constituye una excepción al principio de intangibilidad de los contratos.¹⁰

⁹ El Código Civil emplea indistintamente los términos resolución y rescisión para referirse a la terminación de un contrato derivada de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Desde el punto de vista técnico el legislador debió utilizar únicamente la palabra “terminación”, ya que la resolución presupone el cumplimiento de una condición resolutoria y la rescisión el incumplimiento imputable de una obligación, supuestos que no se relacionan con la hipótesis que concede la protección jurídica contra la imprevisión.

¹⁰ “ART. 1797.—La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

En caso de que el demandado elija la modificación del contrato respectivo, el Código Civil no precisa quién deberá plantear los términos de dicha modificación. En nuestra opinión es el demandado quien debe proponer la manera de alterar el contrato a fin de restablecer su equilibrio, pero la propuesta respectiva habrá de sujetarse a la aprobación del órgano jurisdiccional.

Es importante mencionar que las consecuencias jurídicas de la protección contra la imprevisión únicamente afectan a las prestaciones pendientes de cumplimiento y no a las que ya se hubieren satisfecho:

ART. 1796 Ter.—Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

La parte final de la norma de referencia dispone que no procederá la terminación del contrato si la parte afectada estuviere en mora o hubiere obrado dolosamente, lo que no excluye que pueda proceder la modificación del mismo aún en los supuestos indicados.

2. Consecuencias adjetivas

La regulación del ejercicio de los derechos que derivan de la cláusula *rebus sic stantibus* debió preverse en el Código de Procedimientos Civiles y no en el Código Civil, por lo que las normas respectivas deberían remitirse al ordenamiento mencionado.

Desde el punto de vista adjetivo, la protección jurídica contra la imprevisión puede solicitarse en dos fases: una conciliatoria y otra contenciosa.

La fase conciliatoria se lleva a cabo exclusivamente entre las partes. El artículo 1796 Bis antes transcrito dispone que la parte afectada por la imprevisión debe presentar una solicitud de modificación dentro de los treinta días siguientes a la actualización del acontecimiento extraordinario. En nuestra opinión lo anterior amerita cuando menos dos críticas.

La primera crítica consiste en que el numeral de referencia no aclara ante quién debe presentarse la mencionada solicitud; el hecho de que deba recurrirse al Juez únicamente ante la falta de éxito de la fase conciliatoria autoriza a inferir que la referida solicitud debe presentarse ante la contraparte, pero hubiese sido conveniente que el artículo indicado lo dispusiera expresamente.

La segunda crítica versa sobre el tiempo dentro del cual debe presentarse la solicitud respectiva. El artículo citado dispone que dicha solicitud deberá presentarse “dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios”, sin embargo, existen diversos acontecimientos cuyo inicio o verificación no siem-

pre pueden referirse a una fecha determinada —como sucede con las crisis económicas o con las sequías— o que no afectan la onerosidad de las prestaciones de manera inmediata. Consideramos que el numeral de referencia debió disponer que la solicitud correspondiente habrá de presentarse dentro de los treinta días siguientes al incremento de la carga económica de las obligaciones que recaen sobre la parte afectada.

Una vez recibida la solicitud de modificación por la contraparte, los contratantes disponen de treinta días para llegar a un acuerdo sobre la manera en que será restablecido el equilibrio del negocio. Si fenecido dicho plazo las partes no llegan a un arreglo, el solicitante dispondrá de treinta días más para dirigirse ante el órgano jurisdiccional y dar inicio a la fase contenciosa, que deberá tramitarse en los términos previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante mencionar que el artículo 1796 Bis dispone que la solicitud de modificación no concede el derecho a suspender el cumplimiento del contrato. Consideramos que la Ley debió permitir dicha suspensión dentro de la fase contenciosa, siempre que hubiere sido autorizada por el Juez y la parte afectada hubiere prestado garantía por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar al demandado.

C. RENUNCIA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA CONTRA LA IMPREVISIÓN

Un aspecto que originará debate entre los juristas es el carácter renunciabile o irrenunciabile de la protección jurídica contra la imprevisión. La pregunta que debe resolverse es: ¿Pueden las partes acordar desde la celebración del contrato que sus obligaciones deberán cumplirse en los términos pactados no obstante el advenimiento de un acontecimiento que autorice la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*? Consideramos que existen argumentos tanto en favor de la renuncia como en su contra.

En favor de la renuncia puede argumentarse que la Ley no la prohíbe expresamente, e incluso, puede esgrimirse un razonamiento de mayoría de razón: el Código Civil autoriza expresamente que una de las partes pueda obligarse a cumplir sus deudas aún cuando sobrevenga un caso fortuito o de fuerza mayor;¹¹ si de manera voluntaria un contratante puede sujetarse a cumplir aún cuando fuere imposible hacerlo, por mayoría de razón debería poder sujetarse a cumplir aún cuando fuere más oneroso hacerlo.

¹¹ “ART. 2111.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”

En contra de la renuncia puede argumentarse que las normas que regulan la protección jurídica en caso de imprevisión son de orden público, debido a que tienen por objeto proteger a un contratante que se considera débil. De admitir que los artículos materia de la reforma son de orden público, los derechos respectivos serían irrenunciables.¹² Asimismo, puede argüirse que al momento de la celebración de un contrato las partes están imposibilitadas para conocer los acontecimientos extraordinarios que podrían dificultar su cumplimiento, así como el grado en que pudiera aumentar la onerosidad de las obligaciones respectivas, por lo que el carácter irrenunciable de la cláusula *rebus sic stantibus* resulta de que es precisamente el espíritu de la Ley proteger a las partes de lo que no saben que pueda ocurrir.

Por nuestra parte admitimos la procedencia de la renuncia de la protección jurídica contra la imprevisión sólo hasta que se haya actualizado el acontecimiento respectivo y la parte afectada pueda conocer el grado en que aumentará la onerosidad de las obligaciones a su cargo.

D. APLICACIÓN RETROACTIVA

Otro tema que generará debate será la determinación de los actos jurídicos sujetos a las normas materia de la reforma en razón del tiempo en que fueron celebrados. En términos simples, la discusión se centrará sobre si la protección jurídica contra la imprevisión es aplicable únicamente a los negocios celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma o si también puede aplicarse a los celebrados con anterioridad.

En nuestra opinión las normas jurídicas sobre imprevisión son aplicables a los actos jurídicos celebrados u otorgados antes y después de su entrada en vigor. Respecto a los celebrados con anterioridad a dicha fecha es necesario aclarar que sólo consideramos aplicables las normas respectivas cuando el acontecimiento extraordinario se verifique con posterioridad a la entrada en vigor de dichas normas.¹³

Fundamos la conclusión indicada en que la reforma sólo regula los efectos jurídicos de acontecimientos acaecidos después de su entrada en vigor, por lo que opinamos que su aplicación a negocios celebrados antes de dicho momento no vulnera derechos adquiridos por alguna de las partes.

¹² “ART. 6.—La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.”

¹³ La reforma entró en vigor el 23 de enero de 2010. Consideramos que es aplicable a los actos celebrados con posterioridad a dicha fecha y a los celebrados con anterioridad, siempre que en el último caso el acontecimiento extraordinario se verifique después del 23 de enero de 2010.

E. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

Conviene delimitar el ámbito material de aplicación de las normas jurídicas objeto de la reforma. Es posible que se suscite duda sobre si la protección jurídica contra la imprevisión únicamente es procedente respecto de actos jurídicos civiles o si también es aplicable a los negocios mercantiles o a cualesquier otros que estén sujetos a regulación federal.

Consideramos que las disposiciones que autorizan la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* sólo son aplicables a los actos jurídicos civiles y a los que supletoriamente se rijan por el Código Civil para el Distrito Federal, ya que dicho ordenamiento fue el único que sufrió la reforma respectiva. Consecuentemente, sólo los actos y contratos mencionados pueden modificarse o darse por terminados ante la verificación de un acontecimiento extraordinario que incremente la onerosidad de las obligaciones de una de las partes.

De entre los actos que mayor debate generarán sobre su sujeción a la protección jurídica contra la imprevisión destaca el otorgamiento de créditos. En nuestra opinión la solución es simple: si el crédito celebrado es de carácter civil —como sucede con el mutuo—, será aplicable la cláusula *rebus sic stantibus* con independencia de si fue celebrado por una persona física o moral, civil o mercantil; si el crédito celebrado es de carácter mercantil —como el préstamo mercantil o la apertura de crédito—, no será aplicable la mencionada cláusula.

La conclusión enunciada en los párrafos que anteceden es aplicable a cualquier otra materia sujeta a la competencia del órgano legislativo federal: si el ordenamiento aplicable supletoriamente es el Código Civil para el Distrito Federal, será aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*; si el ordenamiento aplicable supletoriamente es el Código Civil Federal u otro de carácter federal, no podrá invocarse la citada cláusula.

V. CONCLUSIONES

- A. El antagonismo entre los principios *pacta sunt servanda* y *rebus sic stantibus* es una manifestación de la dicotomía entre seguridad jurídica y justicia en el caso concreto.
- B. La comunidad jurídica del Distrito Federal se ha inclinado en esta ocasión por la justicia en el caso concreto. Sin embargo, debe reconocerse que la seguridad jurídica que derivaba de la aplicación irrestricta del principio *pacta sunt servanda* se conceptualizó durante muchos años como un beneficio para las mayorías que se obtenía en detrimento de unos cuantos.
- C. El carácter nacional de los acontecimientos que autorizan la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, así como la rigidez e inconveniencia de los

plazos en que dicha aplicación debe solicitarse pueden disminuir considerablemente la eficacia práctica de los artículos materia de la reforma.

D. La buena aplicación de las reglas contra la imprevisión dependerá del grado evolutivo de nuestra cultura ética y jurídica, tanto por lo que respecta al papel de las partes como al que corresponde a Jueces y litigantes.